

DERECHO CONSTITUCIONAL ~ Generalidades

Autor: Dalla Vía, Alberto Ricardo

Título: El Derecho Constitucional y las especializaciones

Fecha: 23/11/2005

Publicado: SJA 23/11/2005 ; JA 2005-IV-1100

En sentido estricto, el Derecho Constitucional no debería ser susceptible de divisiones en partes o ramas autónomas. Al ser la disciplina jurídica que se ocupa del estudio de la Constitución (LA 1995-A-26), participa de alguno de los caracteres de la norma fundamental, como los denominados principios de supremacía y de unidad.

Es muy lógico que sea así, no solamente por las razones históricas que explican la formación del constitucionalismo en el mundo occidental y que no se repiten aquí por resultar suficientemente conocidas, sino también porque al ser la Constitución la norma fundamental del ordenamiento, el vértice de la pirámide de gradación de normas, si seguimos a Hans Kelsen, su unidad como norma y como disciplina de estudio para el caso del Derecho Constitucional debe aparecer incólume.

Eso no impide que, por razones pedagógicas, a los efectos de facilitar su estudio o enseñanza, el Derecho Constitucional no pueda reconocer "partes" o "secciones".

Joaquín V. González es reconocido entre los constitucionalistas por haber sido el primer autor que introdujo un enfoque metodológico en la enseñanza del Derecho Constitucional, sobre todo a partir de la publicación de su "Manual de la Constitución Argentina" (1). En su exposición dividió la Constitución en dos partes principales, la parte dogmática y la parte orgánica, criterio que también siguió Juan A. González Calderón cuando escribió el primer Tratado (2) sobre la materia y que reconocía ya antecedentes en los anteriores "manuales" y "lecciones". En ese mismo sentido, el profesor Germán J. Bidart Campos ha denominado "Derecho Constitucional de la libertad" al estudio de la parte dogmática y "Derecho Constitucional del poder" al estudio de la parte orgánica (3).

Se trata de una división temática que reconoce sus antecedentes en la historia constitucional y, sobre todo, en el desarrollo evolucionista del Derecho Constitucional inglés, al distinguir en las cartas y documentos constitucionales el llamado bill of rights del denominado framme of government. Se trata de una división tradicional generalmente aceptada y que no ha merecido objeciones, sin perjuicio de que en ese caso no se habla en sentido propio de "ramas" sino de partes de la Constitución a efectos de su enseñanza y sin perjuicio del principio de unidad en la interpretación del texto. Así en la enseñanza tradicional del Derecho Constitucional argentino se comienza por diferenciar el Preámbulo, la parte dogmática y la parte orgánica.

Otra cuestión a deslindar es la referida al Derecho Constitucional comparado, que no es en rigor de verdad una rama o especialidad dentro del Derecho Constitucional, sino un método de estudio que consiste en comparar textos y modelos de distintos países. El método comparado no se limita a la sola descripción de instituciones de otros países, sino que también debe proyectar su funcionamiento en la realidad que se pretende analizar. Por lo tanto, al referirnos a las "ramas" del Derecho Constitucional nos referimos a las distintas especializaciones que parten desde el propio derecho de la Constitución. En ese sentido, oportunamente ejerció gran influencia sobre nuestra doctrina la obra "Derecho Constitucional Comparado" del profesor español Manuel García Pelayo (4). Más tarde aparecería la obra del italiano Pablo Biscaretti di Ruffia publicada por el Fondo de Cultura Económica de México y las sucesivas ediciones (cinco en la actualidad) de la magnífica obra "Diritto Costituzionale comparato", del profesor Giuseppe De Vergottini, publicadas en Pádova (5).

Siguiendo con los deslindes y toda vez que la Constitución no solamente se ubica en el vértice de la pirámide jurídica por imperio del principio de supremacía (art. 31 [Ver Texto CN.](#)), sino que también parten de ella las ramas del derecho en general, o de derecho común en la terminología constitucional (art. 75 [Ver Texto inc. 12](#)), corresponde formular una aclaración en cuanto a que las ramas del derecho común o de fondo no son consideradas como ramas del Derecho Constitucional.

Si bien la aclaración puede parecer ociosa, no lo es tanto en cuanto se advierte que en los programas del Ciclo Profesional Orientado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, se enseña el Derecho Constitucional vinculado con las distintas especializaciones o áreas del plan de estudio, de manera que mientras en el Ciclo Profesional Común (hasta 3° año) se enseña Elementos de Derecho Constitucional en el ciclo de

especialización se enseña "Bases Constitucionales del Derecho Privado" para quienes siguen la especialización en Derecho Privado y Derecho Notarial; "Garantías Constitucionales del Proceso Penal" para quienes han elegido la especialización en penal; "Derecho Constitucional Económico" para quienes han elegido la especialización derecho tributario y empresarial y "Derecho Constitucional profundizado y procesal constitucional" para quienes han elegido la especialización de Derecho Público y en Derecho Procesal.

En esos casos no se trata en realidad de materias distintas o de ramas distintas sino de la enseñanza del Derecho Constitucional de manera profundizada, en especial a partir de las reglas de interpretación constitucional que se aplican sobre fallos de jurisprudencia correspondientes a diferentes ramas del derecho común. Pero es necesario hacer la aclaración porque las denominaciones confunden. Soy de la opinión, y así lo he expresado en el seno del Departamento de Derecho Público I, de que la materia debería tener una denominación única: "Derecho Constitucional Profundizado" y a continuación, o entre paréntesis, la orientación a la rama del derecho común que corresponda.

Continuando el orden de los deslindes que es necesario efectuar, corresponde ahora considerar el caso del Derecho Administrativo así como de las Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Ambas son disciplinas que, a diferencia del derecho común referido en el párrafo anterior, se entroncan directamente en la Constitución, toda vez que son disciplinas especializadas sobre temas constitucionales que, con el transcurso del tiempo y los estudios sobre tales temas, han alcanzado autonomía científica y didáctica.

Sobre el Derecho Administrativo se ha dicho que contiene la "letra chica", mientras la Constitución enuncia los títulos o grandes principios, esta rama especializada estudia la numerosa normativa infralegal e infraconstitucional. En nuestro país ha alcanzado tanto desarrollo que ha llegado a decirse que el Derecho Administrativo acompaña al ciudadano "desde la cuna hasta la tumba" y que difícilmente pueda pasar un día de su vida sin estar en contacto con el Derecho Administrativo. El Derecho Administrativo se ocupa en sentido propio de la actividad administrativa del Estado, ya se trate de la llamada administración centralizada o descentralizada, pero distintas vías han ido ampliando su ámbito.

La autonomía del Derecho Administrativo argentino se vio favorecida por la influencia de la doctrina administrativista francesa y el desarrollo de la teoría del acto administrativo y de los contratos administrativos, así como también por los aportes de la doctrina italiana y española. Tales influencias también se reflejan en la creación del fuero contencioso-administrativo, tanto en la justicia federal como en varias provincias, tomando como base de su organización el Consejo de Estado y el contencioso-administrativo francés.

La influencia de fuentes de distinto origen y provenientes de distintos modelos jurídicos comparados ha traído como consecuencia que en no pocas oportunidades las interpretaciones de la doctrina administrativista se ha apartado de la interpretación de los constitucionalistas, como ha ocurrido, por ejemplo en materia de reglamentos de necesidad y urgencia, legislación delegada y emergencia económica; llegando inclusive a realizarse interpretaciones de la Constitución desde principios creados dentro del Derecho Administrativo que generan zonas de duda en cuanto a la aplicación del principio de supremacía constitucional (art. 31 [Ver Texto CN.](#)).

No menos independencia ha alcanzado la llamada ciencia de las finanzas públicas, ubicándose con ella el llamado Derecho Tributario y también las cuestiones de naturaleza presupuestaria. Son parte de los contenidos de la Constitución Nacional en materia de recursos y gastos, pero han ido adquiriendo autonomía al incluir entre sus postulados los principios de la ciencia financiera y la ciencia de la tributación, incluyendo el análisis contable y el de auditoría interna y externa del sector público que le han dado un carácter técnico que lo ha individualizado de la interpretación constitucional clásica o general.

La autonomía científica y didáctica del Derecho Tributario se ha ido afirmando, toda vez que en su análisis no se siguen solamente criterios y principios propios del Derecho Público, sino que el estudio de la llamada obligación tributaria ha incluido análisis provenientes del Derecho Privado italiano y español. En nuestro país existe una Asociación Argentina de Estudios Fiscales y una Asociación Argentina de Análisis Presupuestario.

Descartamos también finalmente la eventual existencia de un Derecho Judicial Constitucional, por aplicación al Poder Judicial de un criterio de especialización similar al que se refiere el Derecho Administrativo al ocuparse de la Administración Pública o del Derecho Parlamentario al ocuparse del Poder Legislativo. Ello se funda en dos razones, la primera es que la actividad administrativa del Poder Judicial queda alcanzada en el Derecho Administrativo, como lo demuestra el Reglamento para la Justicia Nacional [Ver Texto](#) cuando establece que las acordadas de las Cámaras Federales de Apelación son revisables por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, y en segundo término porque la pretensión de un derecho judicial se identifica con la jurisprudencia como fuente del derecho. Llevar las cosas más allá con otras elucubraciones

teóricas sería simplemente complicar las cosas.

Como señalamos ut supra, la autonomía alcanzada por el Derecho Administrativo y por las finanzas públicas y el Derecho Tributario, no permiten considerarlas como ramas del Derecho Constitucional. Veamos entonces a cuáles consideramos en la actualidad verdaderas "ramas" del Derecho Constitucional en cuanto a su valor científico y didáctico:

- Los Derechos Humanos y las Garantías.
- El Derecho Constitucional Económico.
- El Derecho Electoral.
- El Derecho Parlamentario.
- El Derecho Público provincial y municipal.
- El Régimen Constitucional de los Tratados.
- El Derecho Procesal Constitucional.

Los Derechos Humanos y las Garantías abarcan lo referente a la "parte dogmática" de la Constitución que se ocupa de los llamados "derechos fundamentales". En la actual concepción, se incluyen en esa parte los llamados derechos de primera, de segunda y de tercera generación, así como sus garantías. A partir de la reforma constitucional de 1994 el catálogo de derechos se ha ampliado con la incorporación al art. 75 *Ver Texto* inc. 22 de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. El estudio de la parte dogmática como parte de la Constitución es un contenido clásico e invariable. Sin embargo, a partir de la reforma del plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en 1984 aparece la materia Derechos Humanos y Garantías como una asignatura del ciclo inicial, separada de Elementos de Derecho Constitucional.

De manera que la primera se nutre del contenido dogmático constitucional y de filosofía del derecho y de Derecho Internacional Público a razón de un tercio (1/3) de contenidos por especialidad. En la práctica ha sucedido que la enseñanza de los Derechos Humanos se ha ido independizando de la enseñanza del Derecho Constitucional, estando en la actualidad la mayor parte de comisiones a cargo de profesores de Derecho Internacional Público, dada la vinculación con los tratados de derechos humanos.

Es de esperar que se mantenga la estrecha vinculación de los Derechos Humanos o Derechos Fundamentales con la Constitución a fin de que su relativa autonomía no lleve a recorrer una suerte similar a la ya apuntada con respecto al Derecho Administrativo y al Derecho Tributario. En el diseño curricular de esas nuevas características de la materia se destacaron los Dres. Germán J. Bidart Campos y Carlos S. Nino, entre los extranjeros merecen citarse Antonio Pérez Luño y Gregorio Peces Barba, ambos españoles que propugnaron la autonomía de la materia y en el ámbito latinoamericano Héctor Gros Espiell y Héctor Fix Zamudio.

El Derecho Constitucional Económico es el conjunto de preceptos de rango constitucional sobre la ordenación de la economía. Como rama del Derecho Constitucional que se ocupa de la ordenación de la vida económica cobra especial relevancia en nuestros días por el evidente protagonismo que tiene la economía en el campo político, tanto a nivel nacional como internacional. En cierto sentido, puede decirse que la Constitución establece una garantía estructural de la unidad económica, en la medida en que todos los poderes públicos deben respetar las mismas reglas generales en su actuación económica y que todos los particulares se encuentran frente a éstos en las mismas condiciones básicas para desarrollar sus actividades.

Hay algunas disciplinas, como el Derecho Administrativo y el Derecho Tributario a los que ya nos referimos, que si bien tienen su base en la norma constitucional, han realizado un desarrollo autónomo, a partir de principios y metodologías que les son propios. No es ese el caso del Derecho Constitucional Económico, que no es autónomo, sino que es parte inescindible del Derecho Constitucional, dentro del cual se identifica por razones de especialización pero no de método. La particularidad del Derecho Constitucional Económico está en aplicar los principios constitucionales a la realidad económica. Entre los autores y publicistas que se ocuparon de las cuestiones económicas constitucionales, cabe citar en lugar destacado a Juan B. Alberdi por sus escritos, en especial las "Bases" y el "Sistema Económico y Rentístico".

El Derecho Electoral es el paradigma de lo que en este trabajo hemos categorizado como "rama" del Derecho Constitucional en tanto se trata de la aplicación de la propia Constitución con sus principios y lógica de

interpretación, pero aplicable a una categoría especial de derechos que son los derechos políticos y que no se diferencian de los derechos civiles por ninguna condición sustancial, sino porque su titularidad está dada con exclusividad a quienes son ciudadanos. El Derecho Electoral abarca también lo referente a la regulación de los partidos políticos, extremos que han sido particularmente considerados por la reforma constitucional de 1994 que incluyó los llamados derechos de participación.

Desde el año 1962 existe un fuero especializado dentro del Poder Judicial federal que es el fuero electoral, encabezado por una Cámara Nacional Electoral integrada por tres magistrados cuyos fallos tienen fuerza obligatoria para los 24 juzgados federales con competencia electoral distribuidos en el territorio nacional a razón de uno por provincia y por la Ciudad de Buenos Aires, y sobre las Juntas Electorales Nacionales que en tiempo de elecciones se constituyen temporariamente con el presidente de la Cámara Federal de cada distrito, el presidente de cada superior tribunal de provincia y el juez federal con competencia electoral.

De manera que la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral es una fuente muy importante en esta rama del Derecho Constitucional. Entre los autores extranjeros cabe destacar los aportes de Maurice Duverger, Dieter Nohlen y Giovanni Sartori y entre los argentinos a Héctor R. Orlandi y Daniel Zovatto.

El concepto de democracia tiene al sufragio y a los partidos políticos como actores ineludibles, al punto que, según se afirma, la democracia es en nuestro tiempo una "democracia de partidos". La reforma constitucional de 1994 ha incluido distintas disposiciones que afirman el rol de los partidos políticos (arts. 37 [Ver Texto](#) y 38 [Ver Texto](#) CN.) asignando las bancas por partido en el caso de elecciones para el Senado (art. 54 [Ver Texto](#) CN.). También se ha establecido la prohibición expresa de realizar modificaciones al sistema electoral y de los partidos políticos por vía de decretos de necesidad y urgencia (art. 99 [Ver Texto](#) inc. 3 CN.).

Esas normas suplen la omisión del constituyente de 1853 que no los había considerado y abre la puerta hacia un concepto participativo de la democracia que tampoco estuvo previsto en el texto originario, pero que se fue abriendo camino por imposición de la propia realidad.

El Derecho Parlamentario ha sido definido como la rama de la ciencia jurídica que investiga los principios a que deben ajustarse la constitución y procedimientos de las asambleas legislativas. De ese modo, quedan comprendidos, entre otros, los siguientes aspectos: a) la constitución del Congreso o Parlamento en sentido formal, es decir desde las sesiones preparatorias hasta la incorporación de los legisladores, abarcando el juicio sobre la validez de la elección, títulos y derechos de los mismos, la aceptación de sus diplomas, el juramento, la constitución de las autoridades.

Además de lo relativo a la constitución del Parlamento, el Derecho Parlamentario incluye: b) los llamados privilegios individuales o colectivos; y c) el funcionamiento del cuerpo: sesiones, clases, duración, modo de reunión, carácter de las mismas, formas de emisión de los actos de su competencia, quórum, mayorías de votos, etc. Un especialista en el tema, el Dr. Carlos M. Bidegain ha realizado una clasificación del Derecho Parlamentario en constitucional y procesal (6).

De manera que el Derecho Parlamentario constitucional se aplica a conocer la estructura de la institución, los procedimientos de elección de sus miembros, la renovación de las Cámaras, sus facultades disciplinarias, las garantías para su funcionamiento libre (los privilegios), sus atribuciones en materia política y normativa. En tanto que el Derecho Parlamentario Procesal se ocupa del funcionamiento interno de la institución, de los aspectos que deben permitirle actuar como organismo dinámico en el cumplimiento de sus obligaciones.

Otro autor que se ha dedicado con seriedad al tema, el profesor Jorge H. Gentile ha señalado que el Derecho Parlamentario argentino es la parte del Derecho Constitucional que estudia la organización, la constitución, el funcionamiento, los procedimientos y las competencias del Congreso, las Legislaturas provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, y los Concejos Deliberantes municipales y las prerrogativas de sus integrantes (7).

El Derecho Público provincial y municipal tiene su punto de partida en el título 2º de la parte 2ª de la Constitución Nacional (arts. 121 [Ver Texto](#) a 129 [Ver Texto](#)) en su relación con los arts. 1 [Ver Texto](#), 5 [Ver Texto](#) y 31 [Ver Texto](#) que tratan de lo que Clodomiro Zavalía -quien fuera desde Córdoba el verdadero iniciador de esta rama del Derecho Constitucional- llamaría el "Derecho Federal", a ese aporte inicial, y con el transcurso del tiempo, se sumaría la muy importante obra de Pedro J. Frías "Derecho Público provincial" (8) y de Antonio M. Hernández con su "Tratado de Derecho municipal" (9).

La magnitud de esas obras no deben, sin embargo, menoscabar la importancia de los aportes de Dardo Rocha, José B. Matienzo, como de la Constitución de Santa Fe de 1921, impulsada por Luciano Molina y Lisandro de la Torre, o los aportes de Salvador Dana Montaña y de Alejandro Gómez, entre muchos otros.

Lo cierto es que el Derecho Público provincial y municipal no sólo se ha nutrido verticalmente aplicando los métodos de interpretación constitucional, sino que también y, por el contrario, ha nutrido al constitucionalismo argentino desde la base hacia el vértice de la pirámide jurídica del art. 31 [Ver Texto](#), dada la importancia que ha tenido el desarrollo del Derecho Público en las Constituciones provinciales en las sucesivas "oleadas" históricas de constitucionalismo provincial, entre las que cabe identificar principalmente dos: la primera después de la Revolución Libertadora y en forma paralela a la reforma constitucional de 1957 cuando se crearon las "nuevas provincias" en los anteriores territorios nacionales y la segunda "oleada" a partir de la recuperación de la democracia en 1983.

En tales oportunidades fue el derecho provincial el que dio aportes significativos que serían una fuente de la reforma constitucional de 1994 en distintos temas, como la autonomía municipal y el federalismo cooperativo por oposición al anterior federalismo de confrontación. Por otra parte, el nuevo status de autonomía que tiene la Ciudad de Buenos Aires ha llevado a algunos constitucionalistas de Buenos Aires a ocuparse del tema, descubriendo el Derecho provincial y municipal.

El régimen constitucional de los tratados no es en sentido estricto una rama del Derecho Constitucional, aunque es un capítulo que merece consideraciones particulares de tratamiento por razones de especialidad. En esto interviene el hecho de que los tratados sean un fuente formal de indudable importancia que, inclusive, a partir de la reforma constitucional de 1994 se ha ubicado por encima de las leyes en cuanto a la gradación jurídica de las normas del art. 31 [Ver Texto](#) (ver art. 75 [Ver Texto](#) inc. 22 parte 1ª) superando las antiguas discusiones entre monistas y dualistas.

En ese sentido, bien puede justificarse que si el Derecho Parlamentario es una rama especializada del Derecho Constitucional que se ocupa, entre otras cuestiones, de la formación y sanción de las leyes, es necesario que exista un profundizado estudio sobre la problemática constitucional de los tratados internacionales y del control de constitucionalidad sobre los mismos.

Todo el mecanismo de la celebración y aprobación de los tratados por los Estados integrantes de la comunidad internacional tiene los perfiles de la descentralización que caracterizan a la organización jurídica de esa comunidad. La carencia de competencias centralizadas y de un orden unitario ponen en las órbitas locales la regulación de cuestiones que exceden el mero interés o la competencia individual de los Estados. En consecuencia, son las prescripciones constitucionales de cada Estado -su Derecho Público interno- quienes gobiernan la distribución de los órganos, los procedimientos, las formas y las condiciones de validez de los compromisos internacionales, como asimismo establecen la jerarquía que esas normas tendrán en el ámbito jurídico del Estado. De allí surge también la necesidad de remitirse a las normas y prácticas del Derecho Público de cada país para reconocer el treaty-making power, determinando los límites de la competencia de los poderes del Estado y las consecuencias de su vulneración.

Entre las obras dedicadas a esta parte de la materia merecen destacarse como obra clásica el "Derecho Constitucional Internacional" de Boris Mirkine-Guetzévich que marcara una impronta en su tiempo. Asimismo es de destacar la obra del profesor italiano Antonio La Pégola, titulada "Poder Exterior y Estado de Derecho". En el Derecho Constitucional argentino, la obra clásica en este tema es el libro del Dr. Jorge R. A. Vanossi, "Régimen Constitucional de los tratados", cuya primera edición de "El coloquio" fue publicada en 1969 y en cuya segunda edición de Abeledo-Perrot del año 2000 participamos para tratar los nuevos temas introducidos por la reforma constitucional de 1994 (10). Cabe también citar el libro del profesor Juan V. Sola, titulado "El manejo de las relaciones exteriores. La Constitución y la política exterior", publicado por la Editorial de Belgrano (11).

La reforma constitucional de 1994, además de resolver la antigua disputa entre "monistas" y "dualistas" introdujo al problemática de los tratados de derechos humanos, de los tratados de integración y de los tratados que pueden firmar las provincias. En ese sentido, la problemática referida a los tratados de integración ha generado un "subcapítulo" referido al Derecho de la Integración, tanto originario como derivado y que encuentra su mayor desarrollo en la literatura constitucional europea.

Finalmente, cabe considerar la existencia del Derecho Procesal Constitucional como rama del Derecho Constitucional. En ese sentido, el solo hecho de que importantes juristas de nuestro medio, de la jerarquía de Néstor P. Sagiés y Augusto M. Morello señalen la existencia de un Derecho Procesal Constitucional, parece razón suficiente para darle entidad y contenido.

Hay una fuerte afirmación del llamado garantismo que tiende a destacar el valor instrumental de los procesos para hacer factible el ejercicio de los derechos constitucionales. Señala Ferrajoli que "... la ausencia de garantías debe ser considerada como una indebida laguna que los poderes públicos internos e internacionales tienen la

obligación de colmar..." (12). Y ya con anterioridad se refería Hans Kelsen a las declaraciones de derechos diciendo que "... las libertades que conceden son derechos en sentido jurídico sólo cuando los súbditos tienen la oportunidad de reclamar contra actos del Estado por los cuales estas prescripciones constitucionales son violadas y la facultad de hacer que tales actos sean anulados..." (13).

Por eso se pone el acento en los procesos como garantías que se manifiestan en instituciones concretas como la mayor amplitud otorgada al amparo y al hábeas corpus a partir de la reforma constitucional de 1994, la incorporación del hábeas data, el denominado "acceso a la justicia" en algunas Constituciones provinciales, la ampliación del control de constitucionalidad y de la legitimación activa en los llamados derechos colectivos que marcan una tendencia cada vez más creciente hacia la plena judiciabilidad de los actos.

Es indudable que toda esta situación nueva representa una clara tendencia que sería absurdo negar, pero la pregunta de fondo que cabría hacerse es si esta ampliación o profundización a favor de la operatividad de los derechos constitucionales o, si se quiere, de la fuerza normativa de la Constitución, se da dentro del Derecho Constitucional como derecho sustantivo o del derecho procesal como derecho adjetivo, porque en verdad, la denominación de esta pretendida rama parece mezclar las cosas y no tratarse en rigor de una parte del Derecho Constitucional sino de una profundización de su todo a favor de su plena vigencia normativa.

Creo que se dan las dos cosas; por un lado se ha ampliado el "catálogo" de derechos y garantías contenidas en la Constitución, como ocurrió en la reforma constitucional al incorporar el art. 43 *Ver Texto* y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 *Ver Texto* inc. 22) y, por otra parte, como bien lo señala Morello se han acentuado los principios constitucionales en los procesos adjetivos como la amplitud probatoria, las audiencias, la oralidad, el procedimiento dispositivo, la desconcentración de funciones jurisdiccionales, etc. (14).

Hay en definitiva una zona de confluencia entre el Derecho Constitucional como derecho de fondo de rango supremo dentro del ordenamiento jurídico y el derecho procesal como disciplina adjetiva que contribuye a la eficiencia de los procesos para la realización del valor justicia. Un argumento que permite insistir en esa afirmación es que quienes sostienen la existencia de un Derecho Procesal Constitucional se ocupan de los procesos constitucionales sumarísimos o abreviados pero no se ocupan de un proceso constitucional contenido en el propio texto fundamental, como es el juicio político o los procedimientos del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados.

Hasta aquí hemos querido presentar un panorama de las ramas del Derecho Constitucional, sin pretender que las mismas son inmutables o responden a categorías fijas, sino que, por el contrario, las mismas van nutriéndose, evolucionándose o adaptándose con el devenir de la realidad y de los cambios en el derecho.

La Constitución, por definición, no puede ser más que una y suprema, de lo contrario no es. Como señalara Alexander Hamilton "Una Constitución es de hecho y debe ser considerada por los jueces como una Ley Fundamental *Ver Texto*. Por lo tanto a ellos les corresponde determinar su significado..." (15).

NOTAS:(1) González, Joaquín V., "Manual de la Constitución Argentina", Ed. Estrada.

(2) González Calderón, Juan A., "Derecho Constitucional argentino", J. J. Lajouane.

(3) Bidart Campos, Germán J., "Tratado elemental de Derecho Constitucional", Ed. Ediar.

(4) García Pelayo, Manuel, "Derecho Constitucional Comparado", Revista de Occidente.

(5) De Vergottini, Giuseppe, "Diritto Costituzionale comparato", CEDAM., Pádova.

(6) Bidegain, Carlos M., "Cuadernos de Derecho Constitucional", Ed. Depalma.

(7) Gentile, Jorge H., "Derecho Parlamentario argentino", Ed. Ciudad Argentina.

(8) Frías, Pedro J., "Derecho Público provincial", Ed. Depalma.

(9) Hernández, Antonio M., "Tratado de Derecho municipal", Ed. Depalma.

(10) Vanossi, Jorge R. A. y Dalla Via, Alberto R., "Régimen Constitucional de los Tratados", con prólogo de Linares Quintana, Segundo V. y Bidart Campos, Germán J., 2000, Ed. Abeledo-Perrot.

- (11) Sola, Juan V., "El manejo de las relaciones exteriores", 1997, Ed. de Belgrano.
- (12) Ferrajoli, Luigi, "Derecho y razón. Una teoría del garantismo penal", varios traductores, Ed. Trotta, Madrid.
- (13) Kelsen, Hans, "Teoría general del derecho y del Estado", Universidad Nacional Autónoma de México.
- (14) Morello, Augusto M., "Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales", 1998, Librería Editora Platense.
- (15) Hamilton, Madison y Jay, "El federalista", n. LXXVIII, 1974, Fondo de Cultura Económica, México, p. 332.